

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultapublicamcmo3@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO IMPORTANTE** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso de consulta pública.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2016. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición, los siguientes puntos de contacto: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y José Luis Rello Martínez, Director Jurídico en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: assuan.olvera@ift.org.mx y jose.rello@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4885 y 4865, respectivamente.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V
En su caso, nombre del representante legal:	IKER FERNÁNDEZ ÁVILA
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO IMPORTANTE	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Aspectos particulares de la presente consulta pública

Esta consulta pública se realiza de conformidad con la asignación de los canales virtuales que los concesionarios de radiodifusión deberán de utilizar, a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.

Es posible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente, en su totalidad, incluida su multiprogramación, a efecto de que se siga el orden y alineación exacta que se podría visualizar en el servicio de televisión radiodifundida.

Todas las señales radiodifundidas se agrupan de manera conjunta y en idéntico orden con que las audiencias pueden percibir las en el servicio de televisión radiodifundida. Sin embargo, el número de canal con que se visualizan las señales radiodifundidas no necesariamente coincidirá con los canales virtuales asignados por el Instituto, dada la existencia de canales multiprogramados que se identifican con números secundarios.

Por otro lado, es factible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con número secundario .1, los cuales verán reproducida exactamente su identidad numérica al ser retransmitidos en televisión restringida, abriendo diversas opciones para agrupar los canales virtuales con número secundario distinto al .1

En este sentido, el Instituto realiza los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál de los dos supuestos que se han expuesto sería más conveniente y benéfico desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?
- ¿Qué opciones de agrupación de canales en multiprogramación pueden resultar más convenientes y benéficos desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?

III. Comentarios y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Numeral Único	Comentario y aportaciones
11	<p>Reforma Constitucional</p> <p>La fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Decreto</p>

Constitucional”) impone a los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida y a los concesionarios que prestan el servicio de televisión y audio restringidos determinadas obligaciones propias de la naturaleza de la concesión otorgada.

Must-Carry

“...el derecho que tienen las estaciones de televisión radiodifundida de transitar por las redes de televisión restringida. Dicho de otra forma, el must-carry se refiere a la obligación que tienen los concesionarios de televisión restringida (por cable o satelital), de incluir en las señales que transmiten a sus suscriptores, los canales de televisión abierta cuando el concesionario de dicho canal lo solicite.”¹

Must-Offer

“...el derecho de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de las estaciones de televisión abierta. De tal forma que el must-offer es la obligación de los concesionarios de televisión abierta de ofrecer sus señales de televisión a los concesionarios de televisión restringida que así lo soliciten.”²

Consulta Pública

En el marco de las obligaciones **Must-Carry Must-Offer**, el IFT pretende incluir en los Lineamientos que regulan dichas obligaciones, reglas en materia de retransmisión de las señales de los Canales de Televisión Radiodifundida, a efecto de evitar ventajas artificiales para ciertos concesionarios en perjuicio de otros concesionarios; esto con la conjunta finalidad de proteger los derechos de las audiencias.

Con motivo de la transición a la televisión digital y ante la posibilidad de asignar canales virtuales a las señales de televisión radiodifundida, la presente consulta pretende establecer el orden en que habrán de presentarse las parrillas programáticas de los concesionarios de televisión restringida.

Al respecto, el Instituto propone dos modalidades de transmisión: **1)** Agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente, en

¹ Dictamen de la comisiones unidas de puntos constitucionales; de comunicaciones y transportes; de radio, televisión y cinematografía; y estudios legislativos, con la opinión de las comisiones de gobernación y de justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de telecomunicaciones, emitido por la Cámara de Senadores LXII Legislatura, pag. 265.

² Ídem, pag. 266

su totalidad, incluida su multiprogramación, a efecto de que se siga el orden y alineación exacta que se podría visualizar en el servicio de televisión radiodifundida; **2)** agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con un mismo número secundario.

Comentarios a la Consulta

Cualquiera de las dos propuestas consultadas implica una sobrerregulación respecto del ***Must-Carry Must-Offer***. Ello, en virtud de que el sentido y alcance de la reforma constitucional no está pensado, ni fábula al IFT para pronunciarse y emitir regulaciones en materia de parrillas programáticas de los concesionarios de televisión restringida.

Aunado a lo anterior, el pretender establecer un orden que atiende al orden ascendente de los canales virtuales, además de resultar artificial, por la forma en que funciona la determinación de los canales virtuales, que ya no atiende a la frecuencia de transmisión, sino a diversos factores, implícitamente constituye una intervención de la autoridad en la actividad comercial propia de los concesionarios, toda vez que pierde de vista que es el consumidor, quien atendiendo al orden y contenido programático que le presenta un concesionario podrá optar por aquel sistema de televisión restringida que más acomode a sus preferencias como televidente.

El principio de libre mercado que debe observar todo aquel que participa en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones exige de todos los participantes de este sector, el no manipular ni modificar externa o artificialmente la forma en que los productos o servicios son ofertados. Dicho principio obliga de igual forma a la autoridad reguladora, a no intervenir injustificadamente en las actividades, imponiendo cargas excesivas o injustificadas a los participantes.

No podemos pues perder de vista que, en última instancia, será el consumidor final, quien atendiendo a las características específicas del servicio de televisión restringida que presta de cada proveedor, quien determinará el orden natural en que deberán ordenarse las distintas parrillas y guías programáticas. Pensar lo contrario, sería tanto como imponer al consumidor un orden que solo resulta atractivo en teoría, pero que opera en perjuicio de sus preferencias individuales.

Finalmente, será el suscriptor de televisión restringida quien impondrá sus preferencias en las parrillas programáticas, teniendo la opción de

	abonarse a otro sistema de televisión restringida en caso que el que tenga no cumpla con sus expectativas respecto del orden programático.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

IV. Comentarios y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.